SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por Camila [redacted] Capellá, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y al Lcdo. Thiaggo [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 31 de enero de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Vamos a rechazar por esta sentencia in-voce que tendrá formula ejecutoria sobre minuta el medio de inadmisión fundamentado en dos causales que ha pedido la parte recurrida y como rechaza ese medio de inadmisión tanto por la cosa juzgada como por el artículo 55, entonces la corte va solicitar la Dirección General de Impuestos Internos que con relación al caso que ya expidió una certificación diciendo que fue cerrado en el 2018, nos informe los motivos, las causas por las cuales fue cerrado ese caso en esa fecha y la documentación que sirve de base a ese cierre a cargo de la parte recurrente a la Administración Local de Bonao y a la Administración Central, vamos a fijar la fecha de la próxima audiencia para el 27 de marzo del presente año.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 80/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, del ministerial Otoniel [redacted] y núm. 250/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositados en fecha 19 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. depositado en

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 24 de febrero de 2025; **d)** el memorial de defensa de [redacted] y [redacted] depositados en fecha 28 de febrero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 185/2025, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de marzo de 2025; f**)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 110/2025, instrumentado en fecha 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual se acogió por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia civil núm. 413-2024-SSEN-00060 de fecha 31 de enero de 2024, donde se condena a los demandados al pago de RD$25,000,000.00, por los daños morales y pecuniarios ocasionados, más el pago de un 1% de interés judicial calculados a partir de la demanda en justicia hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia y, durante la instrucción del proceso, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega celebró la audiencia de fecha 31 de enero de 2025 en la cual se dictó la sentencia *in voce* objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del artículo 10, numerales 1 y 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al artículo 68 y a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 69 de la Constitución. El

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

planteamiento se fundamenta en que el precitado artículo 10 de la Ley núm. 2-23 transgrede el artículo 68 de la Constitución y la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso a la justicia, señalando que dicha normativa crea un obstáculo para su ejercicio, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución en sus incisos 1, 2, 4 y 9.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5) Con relación al acceso a las vías recursivas, esta Sala ha juzgado que[2], cuando nos encontramos ante un sistema judicial de doble instancia o de instancia múltiple, la regulación de los procesos y procedimientos llevados a cabo ante primera y segunda instancia, por regla general, excluye las instancias extraordinarias. Así lo ha considerado el Tribunal Constitucional al señalar que *las vías extraordinarias*, como el recurso de casación y el recurso de tercería, *se rigen por un procedimiento, supuestos y regulación distinta*. En ese sentido, aun cuando el derecho al recurso tiene rango constitucional, considerado como una garantía del ciudadano, la propia Constitución, en su artículo 149, ha hecho reserva para que el recurso sea *de conformidad con la ley* y

[2] SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes[3]. Los recursos extraordinarios, en ese tenor, se conceden con carácter excepcional y restrictivo, bajo los supuestos y la regulación que prevé la norma de forma estricta.

6) Debe aclarar esta Primera Sala que el texto del artículo 10 en sus respectivos incisos debe ser analizado como un todo, y no de forma aislada. En ese sentido, cuando en el numeral 1), dicho texto prevé que el recurso procede contra las sentencias definitivas sobre el fondo dictadas en ocasión de las materias allí señaladas, esto no tiene como implicación que el recurso se inadmita en el caso de que sean impugnadas sentencias dictadas en ocasión de otras materias. Por el contrario, el inciso 3) del referido artículo 10 complementa esta previsión legal al señalar que, *en adición a lo señalado* en los incisos anteriores, procederá el recurso contra *las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional…*

7) Tomando en consideración lo anterior, el inciso 1) del artículo 10 no cierra el acceso al recurso en la forma que ha sido planteada por la parte recurrente; motivo por el que

[3] TC/0007/12, 22 marzo 2012.

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad que contra este texto se dirige por vía difusa.

8) En lo referente al numeral 2 del citado artículo 10, este texto legal prevé el principio de la casación diferida. En virtud de este, el acceso al recurso se posterga para aquellas decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes que no finalizan el proceso ni lo suspenden o sobreseen hasta tanto el tribunal apoderado del asunto estatuya sobre el fondo de la contestación. En consecuencia, el referido numeral no cierra el acceso al recurso de casación para este tipo de decisiones, sino que requiere que su impugnación ante esta sede se realice en conjunto con las sentencias definitivas sobre el fondo, a fin de promover la economía procesal y garantizar que el control casacional se ejerza de forma exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten.

9) Según resulta de los razonamientos expuestos precedentemente, la concepción normativa de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la recurrente, no configura una violación a las garantías de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 68 de la Constitución, así como tampoco transgrede el presupuesto de acceso a la justicia dispuesto en el artículo 69 del orden normativo constitucional. En esas atenciones, al tenor de los argumentos indicados

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

11) Conforme al artículo 10, numeral 2 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se podrá interponer recurso de casación contra: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*[4]*. (…).*

12) En tal sentido, aunque el citado artículo establece una disposición que, en

[4] Énfasis de la Corte de Casación.

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

principio, parece aplicable únicamente a los casos expresamente previstos en el numeral 1 del mismo, esta Primera Sala considera que la interpretación de una norma no debe limitarse estrictamente a su texto, sino que también debe considerar el espíritu del legislador y la finalidad última de dicha disposición legal.

13) El propósito fundamental de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, es garantizar un control adecuado y efectivo de las decisiones judiciales por parte de la Suprema Corte de Justicia, asegurando así la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso. Este objetivo debe guiar tanto la interpretación como la aplicación de todas las disposiciones contenidas en la referida ley.

14) Al respecto, el principio de la casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten.

15) De acuerdo con este principio, es razonable concluir que el legislador, al redactar

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

el numeral 2 del artículo 10 de la ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación. Por tanto, la interpretación adecuada del citado numeral 2 del artículo 10, debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse exclusivamente a los previstos en el numeral 1, con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa. Esto implica que el recurso de casación solo podrá ser interpuesto contra la decisión que resuelva en su totalidad el fondo del asunto principal.

16) Se verifica del estudio de la sentencia impugnada que el recurso de casación contra una sentencia *in voce* dictada por la corte *a qua* que estatuye únicamente sobre la solicitud a la Dirección General de Impuestos Internos para que amplíe las informaciones que sustentaron el cierre del caso en el 2018 conforme a la certificación que previamente expidió, y en consecuencia, informe sobre los motivos, las causas del cierre y la documentación que sirvió de base a estos fines, a cargo de la parte recurrente, a la Administración Local de Bonao y a la Administración Central.

17) En el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el

ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución; las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta cómo podría proyectarse la solución del litigio; ambas son susceptibles de ser recurridas en apelación, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo, y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian[5].

18) Desde esta perspectiva, aunque lo impugnado por la recurrente se refiere a una decisión interlocutoria, que puede ser objeto de las vías recursivas, esta no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento, debido a que en ella se solicita la ampliación de la solicitud de información a la Dirección General de Impuestos Internos, con el fin de que continúe la cognición del proceso, lo que implica que este todavía se encuentra en la etapa de instrucción. Conforme a la situación expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo impugnado juntamente con la decisión que resuelva el fondo del

[5] SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024. [redacted]. 1361.

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

asunto principal. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 8, 10, 19, 21, 26 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 31 de enero de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*